



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-35-025-2021-0035100
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	ALBERTO ASMAR SARAY
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD PARCIAL**: de la Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado bajo las disposiciones aplicables de la Ley 797 de 2003 para lo cual se tuvo en cuenta unas cotizaciones inconsistentes, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó ordenar al señor Alberto Asmar Saray a reintegrar la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que continúa recibiendo, junto con el retroactivo que, percibido en forma irregular, finalmente solicitó la indexación de las sumas pretendidas y el reconocimiento de los intereses a los que hubiere lugar.

Fundamentos fácticos:

1. Mediante Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a el señor ALBERTO ASMAR SARAY, identificado con CC No. 79,119,338, teniendo en cuenta 1,935 semanas, con un IBL de \$3,310,704.00, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 78.61%, conforme a los parámetros

establecidos en la Ley 797 de 2003, generando una mesada en cuantía de \$2,602,544.00, efectiva a partir del 01 de enero del 2021.

2.- El demandado solicitó el 15 de febrero de 2021 la reliquidación de una pensión de vejez, bajo el radicado 2021_1665098.

3.- En el estudio de reliquidación Colpensiones evidencia que al aplicar la fórmula de reconocimiento empleada en el acto correspondiente, IBL: $3.252.586 \times 78.71\% = \$2.560.111.00$ (MESADA DE 2021), se genera una mesada pensional por valor de **\$2.560.111** y no como quedó plasmado en el acto de reconocimiento donde se indicó IBL: $3.310.704 \times 78.61 = \$2.602.544.00$ (MESADA DE 2021), generando un valor de **\$2,602,544**.

4.- Mediante Auto de Pruebas No. APSUB 1706 del 23 de junio de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordenó requerir al señor ALBERTO ASMAR SARAY con el fin de que otorgara su consentimiento para revocar la Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no fueron tenidos en cuenta unos tiempos cotizados a otras cajas y con ellos la mesada pensional disminuye. Requerimiento frente al cual el demandado guardó silencio.

Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículo 48

Legales

Artículo 33, ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003

Concepto de violación:

Consideró que en el caso del demandado se debió reconocer la pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 707 de 2003, que dispone de una edad de 60 años para el hombre, la cual a partir del 01 de enero de 2014 será de 62 años de edad.

Indicó que para obtener el monto de la pensión se debe acudir al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Argumento, que efectuados los cálculos al demandado le corresponde una mesada: IBL: $3.252.586 \times 78.71\% = \$2,560,111.00$ (mesada de 2021) Y no, como quedó plasmado en la Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, pues en

esta, no se habían tomado en cuenta los tiempos públicos allegados por el solicitante y cotizados a otras cajas.

Manifestó, que la variación en el Ingreso Base de Liquidación entre el cálculo inicial y final, generaran una inconsistencia incrementando erradamente el IBL al que en derecho le corresponde al demandado.

Concluyó que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto se presentaron inconsistencias en algunos periodos liquidados, incrementando desproporcionalmente el IBL comparado al que debió tenerse al momento de liquidarse e ingresar la prestación en nómina, suceso que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior al que viene devengando el pensionado, afectando el erario y la sostenibilidad del sistema.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público: mediante auto del 14 de marzo de 2022 se dispuso proferir sentencia anticipada, correr traslado para alegar de conclusión y proferir la sentencia dentro de los 20 días siguientes.

1. Contestación de la demanda.

ALBERTO ASMAR SARAY

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que las inconsistencias anotadas no corresponden a la realidad de la historia laboral.

Consideró que se debe ordenar la reliquidación de la pensión del demandado teniendo en cuenta no solo los factores salariales cotizados, para los periodos que Colpensiones no ha querido incluir, y además porque de acuerdo con el incremento por semanas que corresponde al 1,5 por cada 50 semanas cotizadas de más de las 1300 el demandado tiene derecho al reconocimiento con tasa de reemplazo del 80%.

Indicó que el demandado solicitó la reliquidación de la pensión allegando las planillas de pago de los periodos faltantes sin que los mismos se hallan tenido en cuenta para la liquidación del IBL.

Sostiene que el demandado tiene derecho a la reliquidación de la pensión en los términos de la ley 100 de 1993, como quiera que cotizó más de 2.000 semanas y alcanza una tasa de reemplazo del 80%, límite máximo impuesto por la ley 100 de 1993.

2. Pruebas obrantes en el expediente.

Aportadas por la demandante

- Expediente administrativo (archivo 002 anexos)

Aportadas por el demandado

- Resolución SUB172065 de fecha 27 de Julio de 2021, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión expedida por COLPENSINES (fl. 5 archivo contestación dda)
- Escrito de recurso de apelación contra la resolución No. SUB172065 de fecha 27 de Julio de 2021 (fl. 22 archivo contestación dda).
- Planilla integrada autoliquidación de aportes (fl. 17 archivo contestación dda).

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Alegó de conclusión indicando que teniendo en cuenta los IBC y los tiempos cotizados a otras cajas, al señor ALBERTO ASMAR SARAY, le corresponde un IBL por valor de \$ 3.252.586 al cual se le debe aplicar una tasa de remplazo del 78.71% resultaría una mesada pensional para el año 2021 por valor de \$ 2.560.111, y no, como quedó plasmada en la Resolución No. SUB 276824 del 21 de diciembre de 2020, lo anterior reitera, en atención a que a la presente no se había tomado en cuenta los tiempos públicos allegados por el solicitante y cotizados a otras cajas.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Alego de conclusión indicando que el demandado nació el 08 de diciembre de 1958 y para el año 2020, fecha de reconocimiento de la pensión contaba con 62 años de edad y 1.300 semanas de cotización, incluso superando el requisito de semanas cotizadas.

Que debido a ello el demandante tiene derecho al incremento del 1.5% del IBL, por cada 50 semanas adicionales, lo que arroja como porcentaje final del IBL su tope máximo para la pensión del 80%, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Sostiene que la accionante debe tener en cuenta el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados acorde con el literal b, parágrafo 1, artículo 33, ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por tanto, se debe tener en cuenta las labores desarrolladas por el demandado en la Fuerza Aérea de Colombia. Por manera que al incluir tales periodos aquellos deben favorecer al actor, por ser más tiempo cotizado y ser montos superiores al salario mínimo y no al contrario como lo pretenden la actora.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer, si es procedente declarar la nulidad parcial Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado bajo las disposiciones aplicables de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en el monto y tiempos en el que le fue reconocida o si por el contrario el monto no corresponde. Así mismo, determinar si se tomaron en cuenta los tiempos alegados por el demandado al controvertir la liquidación del acto acusado.

2. Solución al problema jurídico planteado.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia estableció:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de

trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

De conformidad con el reporte de semanas cotizadas y el acto administrativo acusado, el demandado señor Alberto Asman Saray inició su vida laboral en 1988 y la dedico a la empresa privada.

De otro lado, el demandado nació el 8 de diciembre de 1958, de conformidad con la cédula de ciudadanía que milita a folio 22 del archivo anexos.

En ese orden, se tiene que el régimen aplicable al presente caso es el establecido en la Ley 100 de 1993 y sus modificatorias, habida consideración que el señor Alberto Asman Saray, ni por edad, ni por semanas cotizadas le es aplicable el régimen se transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Definido el régimen aplicable, se debe indica que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos para pensionarse por vejez así:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; (Negrillas fuera de texto)

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha

fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

De lo expuesto se colige, entre otras cosas, que, para tener derecho a la pensión de vejez, a partir del año 2015, para el caso de los hombres, se debe, tener 62 años de edad y acumular 1.300 semanas de cotizaciones, dentro de las cuales se debe tener en cuenta, las semanas cotizadas en los dos regímenes y las prestadas como servidores públicos, entre otras.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se ocupó del monto de la pensión de vejez, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Ahora bien, se hace imperativo en este momento del análisis, traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional¹, en sede de tutela inclusive, respecto de la función de la historia laboral, veamos:

(...)

3.3. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”*².

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo³.

3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos⁴. (Negrillas fuera de texto)

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación⁵ ha concluido que “no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado

¹ Sentencia T-101 de 2020

² Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-493 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias⁶. (Negritas fuera de texto)

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado **surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional**⁷. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado *“sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”*⁸.

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

De lo expuesto, se resalta la relevancia que ostenta la historia laboral del afiliado, debido a su valor probatorio; el imperativo para las administradoras de pensiones respecto del manejo de esa información, la custodia, conservación y guarda de la información que deben tener sobre estos datos, el deber de organizar y sistematizar esos datos. Lo anterior de cara a garantizar el propicio y oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo, sin que sea factible bajo ese entendido trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de esos deberes; errores por demás deben ser asumidos por las administradoras de pensiones.

Caso concreto

Pretende la parte actora se anule parcialmente la Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, la cual reconoció la pensión al demandado, pues en su criterio, se debe aplicar un IBL por valor de \$ 3.252.586 al cual se le debe aplicar una tasa de remplazo del 78.71% el cual arroja una mesada pensional de \$ 2.560.111 para el año 2021 y no como quedó reconocida donde se tuvo en cuenta un IBL \$ 3.310.704, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.61% generando una mesada \$2.602.544, o anterior **argumentado, de manera escueta, si se quiere, que no se había tomado en cuenta los tiempos públicos allegados por el solicitante y cotizados a otras cajas.**

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-897 de 2010 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

Dentro del material probatorio se puede establecer lo siguiente:

Por medio de Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez en la cual consideró:

“Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13.551 días laborados, correspondientes a **1.935 semanas**. (Negrillas fuera de texto)

Que nació el 8 de diciembre de 1958 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

(...)

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Que igualmente el monto de la presente prestación se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993....

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3.310.704 \times 78.61 = \$ 2.602.544$ SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.”

Mediante escrito del 15 de febrero de 2021⁹, el demandado solicitó la revisión de la liquidación de la pensión de vejez al considerar que no se habían tenido en cuenta unos tiempos de servicio, siempre y cuando ello no implique una desmejora en las condiciones actuales de pensión, para lo cual allegó los citados tiempos, veamos:

⁹ Fl. 306 archivo anexos

Disponer la revisión de la liquidación de la pensión vejez concedida mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2020_12117435 del 21 de diciembre del 2020**, a fin de que se incluyan unos tiempos laborados que no fueron incluidos y tenidos en cuenta en la liquidación y emisión de la presente RESOLUCION, siempre y cuando ello no implique que se desmejoren las condiciones actuales de pensión.

Fundamentos de la solicitud:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Nit. 899.999.003 Emisora de la
CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS "CETIL"
ENTIDAD EMPLEADORA
FUERZA AEREA COLOMBIANA COMANDO FAC Nit. 899.999.102

Periodo

Desde 01 Marzo 1.978 Hasta 30 de Junio 1983

Empleador **UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A.**
NIT número 860.002.518

Periodos

Desde	01 / 12 / 2010	Hasta 31 / 12 / 2010
Desde	01 / 06 / 2011	Hasta 30 / 06 / 2011
Desde	01 / 07 / 2011	Hasta 30 / 07 / 2011
Desde	01 / 10 / 2011	Hasta 31 / 10 / 2011

Desde	01 / 11 / 2011	Hasta 30 / 11 / 2011
	01 / 12 / 2011	Hasta 31 / 12 / 2011
Desde	01 / 04 / 2012	Hasta 31 / 04 / 2012
Desde	01 / 05 / 2012	Hasta 31 / 05 / 2012

Mediante auto de pruebas APSUB 1706 del 23 de junio de 2021, Colpensiones da apertura a un periodo probatorio, determinando que debido a los tiempos cotizados en otras cajas al demandado le corresponde una mesada inferior, por tanto, dispuso requerir al demandado para que allegara autorización para revocar la Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, otorgando 1 mes, agotado el mismo sin que se allegara se procedería con las acciones legales.

A través de la Resolución SUB-172065 del 27 de julio de 2021, se dispuso remitir el expediente a la dirección de procesos judiciales para ejercer las acciones pertinentes y notificar al demandado, otorgando la posibilidad de los recursos de reposición y apelación (fl. 534 archivo anexos).

En contra del citado acto, el demandado interpuso el recurso de apelación, frente al cual se guardó silencio por parte de Colpensiones (fl. 22 archivo contestación demanda).

Obran en el expediente¹⁰ la historia laboral o reporte de semanas cotizadas, donde se determina con claridad que el actor cuenta con las siguientes semanas cotizadas:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1944,43
--	---------

¹⁰ fl. 128 archivo anexos de la demanda

Militan en los antecedentes administrativos las liquidaciones efectuadas por la demandante por todo el tiempo de servicios, como de los últimos 10 años (fl. 31 a 38 archivo anexos).

Pues bien, verificada la documental en contorno con la demanda y la contestación a la misma, debe el Despacho indicar que el acto acusado tuvo en cuenta un tiempo laborado de 1.935 semanas un IBL de 3.310.704 al cual aplicó una tasa de remplazo del 78.61, para otorgar una mesada de \$ 2.602.544.

Argumenta la demandante que el citado monto no corresponde pues con ocasión de la solicitud que hiciera el actor el 15 de febrero de 2021, donde se allegaron unos tiempos de servicio, los cuales no se tuvieron en cuenta, **sin establecer el número total de semanas cotizadas**, procede a indicar que el IBL a tener en cuenta es de \$ 3.252.586 al cual se le debe aplicar una tasa de remplazo del 78.71% lo cual da como resultado una mesada por valor de \$ 2.560.111.

Comparando la Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, que reconoció el derecho, el auto de pruebas auto de pruebas APSUB 1706 del 23 de junio de 2021, la Resolución SUB-172065 del 27 de julio de 2021 que dispuso inicial la presente acción, en contorno con la historia laboral o le reporte de semanas cotizadas, se tiene un común denominador cual es el tiempo tenido en cuenta para la liquidación de la prestación, pues todos estos actos administrativos son conclusivos al unísono, en que el tiempo a tener en cuenta para la liquidación de la prestaciones son los últimos 10 años de servicio o de cotizaciones.

En ese orden, encuentra el Despacho de dentro de esa relación temporal una particularidad que llama poderosamente la atención y es que en esa documental no se tiene en cuenta para calcular la pensión y como tiempo servicio el siguiente:

MES	MONTO
Diciembre 2010	\$1.904.000
Junio 2011	\$2.364.000
Julio 2011	\$2-212.000
Octubre 2011	\$3.814.000
Noviembre 2011	\$4.736.000
Diciembre 2011	\$2.268000
Abril 2012	\$3.553.000
Mayo 2012	\$4.229.000

Resolución No. SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020:

UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA S A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30

Resolución SUB-172065 del 27 de julio de 2021

UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/11/2010	30/11/2010	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/01/2011	16/01/2011	16
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	17/01/2011	31/01/2011	14
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/02/2011	28/02/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/03/2011	31/03/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/04/2011	30/04/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/05/2011	31/05/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/08/2011	31/08/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/09/2011	30/09/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/01/2012	31/01/2012	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/02/2012	29/02/2012	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/03/2012	31/03/2012	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/06/2012	30/06/2012	30

Auto de pruebas auto de pruebas APSUB 1706 del 23 de junio de 2021

UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/11/2010	30/11/2010	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/01/2011	16/01/2011	16
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	17/01/2011	31/01/2011	14
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/02/2011	28/02/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/03/2011	31/03/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/04/2011	30/04/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/05/2011	31/05/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/08/2011	31/08/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/09/2011	30/09/2011	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/01/2012	31/01/2012	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/02/2012	29/02/2012	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/03/2012	31/03/2012	30
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	01/06/2012	30/06/2012	30

Reporte semanas cotizadas

860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/11/2010	30/11/2010	\$5.049.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/01/2011	31/01/2011	\$2.342.000	8,57	0,00	4,29	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/02/2011	28/02/2011	\$2.165.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/03/2011	31/03/2011	\$1.900.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Impreso Por Internet el : 15-Feb-2021 a las 10:45:05 4 de 17



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021
ACTUALIZADO A: 15 febrero 2021

C 79119338 ALBERTO ASMAR SARAY								
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/04/2011	30/04/2011	\$1.982.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/05/2011	31/05/2011	\$4.162.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/08/2011	31/08/2011	\$2.331.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/09/2011	30/09/2011	\$2.191.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/01/2012	31/01/2012	\$2.112.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/02/2012	29/02/2012	\$2.013.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/03/2012	31/03/2012	\$2.049.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860002518	UNILEVER ANDINA COLO	01/06/2012	30/06/2012	\$1.974.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Periodos que en efecto fueron laborados por el señor ALBERTO ASMAR SARAY, de lo cual da cuenta, las certificaciones que obran del folio 17 al 21 del archivo contestación demanda.

En ese orden, lo primero que orilla concluir es que el tiempo de servicio y las semanas cotizadas, del historial de semanas cotizadas por el demandado, que posee y reporta Colpensiones, no se ajusta a la realidad laboral del demandado, situación que desconoce ostensiblemente la jurisprudencia constitucional, en cuanto a la relevancia que ostenta la historia laboral del afiliado, debido al valor probatorio que entraña, también falla la demandante Colpensiones a la obligación de manejo, custodia, conservación, guarda de la información, organización y sistematización de datos y lo más gravoso, que pretende a través del presente medio de control trasladar al afiliado las consecuencias negativas de los defectos que puedan derivarse de la infracción de esos deberes.

Aunado a lo expuesto, en gracia de discusión, no le encuentra el Despacho asidero al argumento alegado por la demandante Colpensiones en los antecedentes administrativos, relativo a que la liquidación no se ajusta a los parámetros legales por cuanto no se tomó en cuenta el periodo laborado de 1978 a 1983, esto por cuanto esta determinado, y no ha sido objeto de discusión, que la liquidación de la prestación se efectuó sobre los últimos 10 años de cotizaciones o servicio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, luego entonces, que incidencia puede llegar a tener los tiempos antiquísimos, por demás, echados de menos por la demandante y que sustenta la variación en la liquidación.

En armonía con lo expuesto, luce pertinente resaltar lo relativo a las semanas cotizadas. Si se partiera de la base para calcular la mesada, con relación en lo reportado en la historia laboral o reporte de semanas cotizadas, en la cual figuran **1.944 semanas**, inclusive, si se tuviera en cuenta las consideradas por la accionante en la Resolución SUB-276824 del 21 de diciembre de 2020, **1.935 semanas**, a la luz del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, si el tope para obtener el porcentaje máximo de pensión son 1.400 semanas, no se entiende como en el presente caso se habla de tasas de remplazo de 78.61%

y 78.71%, máxime cuando en el presenta caso no se están teniendo en cuenta 32 semanas que se constituyen en el tiempo no tenido en cuenta por la accionante y que afecta la liquidación de aquella, pues son cotizaciones de 2010 a 2012, es decir están dentro de los últimos 10 años, lo que sumado al tiempo reconocido da un total de **1.976 semanas cotizadas**, tiempo que da para considerar un tasa de remplazo diferencial a la considerada.

De otro lado, el Despacho efectuó la operación teniendo en cuenta la totalidad de tiempos cotizados, lo cual arrojó el siguiente resultado:

2010-04	72,79	2.782.000	4.559.973
2010-05	72,87	5.925.000	9.700.998
2010-06	72,95	2.564.000	4.193.432
2010-07	72,92	2.095.000	3.427.790
2010-08	73	1.796.000	2.935.353
2010-09	72,9	2.310.000	3.780.605
2010-10	72,84	1.807.000	2.959.818
2010-11	72,98	5.049.000	8.254.264
2010-12	73,45	1.904.000	3.092.801
2011-01	74,12	2.342.000	3.769.887
2011-02	74,57	2.165.000	3.463.942
2011-03	74,77	1.900.000	3.031.818
2011-04	74,86	1.982.000	3.158.862
2011-05	75,07	4.162.000	6.614.736
2011-06	75,31	2.364.000	3.745.171
2011-07	75,42	2.212.000	3.499.254
2011-08	75,39	2.331.000	3.688.972
2011-09	75,62	2.191.000	3.456.866
2011-10	75,77	3.814.000	6.005.653
2011-11	75,87	4.736.000	7.447.636
2011-12	76,19	2.268.000	3.551.583

2012-01	76,75	2.013.000	3.129.264
2012-02	77,22	2.049.000	3.165.840
2012-03	77,31	4.229.000	6.526.478
2012-04	77,42	3.553.000	5.475.438
2012-05	77,66	1.974.000	3.032.680
2012-06	77,72	2.464.000	3.782.551
2012-07	77,7	2.557.000	3.926.328
2012-08	77,73	2.519.000	3.866.485
2012-09	77,96	2.464.000	3.770.906
2012-10	78,08	7.855.000	12.002.818
2012-11	77,98	3.041.000	4.652.753
2012-12	78,05	2.970.000	4.540.047
2013-01	78,28	2.837.000	4.323.997
2013-02	78,63	2.619.000	3.973.965
2013-03	78,79	2.769.000	4.193.037
2013-04	78,99	4.079.000	6.161.103
2013-05	79,21	2.350.000	3.539.686
2013-06	79,39	2.164.000	3.252.133
2013-07	79,43	1.906.000	2.862.959
2013-08	79,5	1.854.000	2.782.399
2013-09	79,73	1.870.000	2.798.316
2013-10	79,52	5.310.000	7.967.003
2013-11	79,35	1.971.000	2.963.579
2013-12	79,56	3.818.000	5.725.560
2014-01	79,95	1.752.000	2.614.523
2014-02	80,45	1.929.000	2.860.771
2014-03	80,77	1.950.000	2.880.457

2014-04	81,14	3.491.000	5.133.241
2014-05	81,53	2.467.000	3.610.177
2014-06	81,61	1.999.000	2.922.444
2014-07	81,73	2.127.000	3.105.009
2014-08	81,9	1.923.000	2.801.381
2014-09	82,01	1.950.000	2.836.904
2014-10	82,14	5.491.000	7.975.788
2014-11	82,25	3.148.000	4.566.418
2014-12	82,47	1.941.000	2.808.060
2015-01	83	1.865.000	2.680.881
2015-02	83,96	1.865.000	2.650.228
2015-03	84,45	1.969.000	2.781.781
2015-04	84,9	1.724.000	2.422.738
2015-05	85,12	4.216.000	5.909.433
2015-06	85,21	2.104.000	2.945.995
2015-07	85,37	1.724.000	2.409.400
2015-08	85,78	1.724.000	2.397.883
2015-09	86,39	1.724.000	2.380.952
2015-10	86,98	1.724.000	2.364.802
2015-11	87,51	5.346.000	7.288.667
2015-12	88,05	2.811.000	3.808.977
2016-01	89,19	2.348.000	3.140.934
2016-02	90,33	2.232.000	2.948.078
2016-03	91,18	2.545.000	3.330.160
2016-04	91,63	1.811.000	2.358.075
2016-05	92,1	3.621.000	4.690.787
2016-06	92,54	1.811.000	2.334.887

2016-07	93,02	1.811.000	2.322.838
2016-08	92,73	1.811.000	2.330.103
2016-09	92,68	1.811.000	2.331.360
2016-10	92,62	1.811.000	2.332.870
2016-11	92,73	5.613.000	7.221.903
2016-12	93,11	1.811.000	2.320.593
2017-01	94,07	1.811.000	2.296.911
2017-02	95,01	1.811.000	2.274.186
2017-03	95,46	2.150.000	2.687.162
2017-04	95,91	1.865.000	2.320.020
2017-05	96,12	3.730.000	4.629.903
2017-06	96,23	1.865.028	2.312.340
2017-07	96,18	1.865.028	2.313.542
2017-08	96,32	1.865.028	2.310.180
2017-09	96,36	1.865.028	2.309.221
2017-10	96,37	1.865.028	2.308.981
2017-11	96,55	4.885.934	6.037.709
2017-12	96,92	1.865.028	2.295.878
2018-01	97,53	1.865.028	2.281.518
2018-02	98,22	1.865.028	2.265.491
2018-03	98,45	2.115.712	2.563.998
2018-04	98,91	5.471.756	6.600.295
2018-05	99,16	3.796.905	4.568.462
2018-06	99,31	1.865.028	2.240.625
2018-07	99,18	1.865.028	2.243.562
2018-08	99,3	1.865.028	2.240.851
2018-09	99,47	1.865.028	2.237.021

2018-10	99,59	1.865.028	2.234.326
2018-11	99,7	5.781.587	6.918.768
2018-12	100	2.111.626	2.519.381
2019-01	100,6	1.989.294	2.359.271
2019-02	101,18	1.865.028	2.199.214
2019-03	101,62	2.017.730	2.368.976
2019-04	102,12	1.945.225	2.272.667
2019-05	102,44	3.890.450	4.531.136
2019-06	102,71	1.945.225	2.259.612
2019-07	102,94	1.945.225	2.254.564
2019-08	103,03	1.945.225	2.252.594
2019-09	103,26	1.945.225	2.247.577
2019-10	103,43	1.945.225	2.243.883
2019-11	103,54	6.613.766	7.621.097
2019-12	103,8	2.100.843	2.414.755
2020-01	104,24	2.050.755	2.347.233
2020-02	104,94	1.945.225	2.211.595
2020-03	105,53	2.207.054	2.495.249
2020-04	105,7	2.013.307	2.272.542
2020-05	105,36	4.026.614	4.559.751
2020-06	104,97	2.013.307	2.288.346
2020-07	104,97	2.013.307	2.288.346
2020-08	104,96	2.013.307	2.288.564
2020-09	105,29	2.013.307	2.281.391
2020-10	105,23	2.013.307	2.282.692
2020-11	105,08	6.241.252	7.086.446
2020-12	10548	2.013.307	22.773

2021-01	105,91	2.013.307	2.268.036
---------	--------	-----------	-----------

Mes del IPC Final a utilizar:	IBL promedio sin indexar	IBL promedio Indexado
119,31	2.618.736	3.594.638

Como se observa, a modo de ejemplo, el IBL es objeto de variación, en comparación con los determinados en el acto acusado y en la demanda, esto por cuanto se tiene en cuenta la totalidad del tiempo cotizado por el demandado.

En conclusión, la nulidad deprecada bajo los argumentos de efectuar una nueva liquidación con tiempos no tenidos en cuenta y cotizados a otras cajas al momento del reconocimiento, no está llamada a prosperar, en la medida que no se ajusta a la realidad laboral del demandado, imperativo de resorte exclusivo de la demandada como se desprende de la jurisprudencia constitucional y aspecto necesario para proceder a calcular en debida y legal forma la mesada pensional del demandado.

Así las cosas, sin mas consideraciones se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹¹, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

¹¹ “Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b616951eae060dfe8696444e93a459cb10e303e98a055f64f7b663756c54a65**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>